



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 11 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jose David Duran Polo, Monica Isabel Moreno Hernandez	03/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 02
08001418901320200014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Jairo Jesus Tarrifa Ureche	03/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Virginia Esther Cueto Galan	03/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Campestre	Banco Davivienda S.A	10/08/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Octavio Ruiz Otero	03/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 02
08001418901320200004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferreteria Metropolis S.A.S.	Robinson Eduardo Dominguez Gonzalez	10/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas 02

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 11 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a89f93ca-58b6-4505-b562-ad0325c106f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 11 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200004300	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Richard De La Cruz Ospino	Aida Cecilia Esmeral Seas Y Otros	10/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas 02
08001418901320200003900	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Hebert Macia Cabrera, Raul Ponzon Suarez	10/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001400302220110078300	Incidente Desacato	Jenny Esther Cecilia Hernandez Castillo	Cafesalud Eps - Saludcoop	06/08/2020	Fijacion Estado - Ordena Notificar Fallo De Tutela A Nueva Eps
08001418901320200012500	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Samia Rosa Ramos Hernandez	06/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 02
08001418901320200010700	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Rafael Vicente Teran Pacheco	04/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200027900	Tutela	Yesid Andres Mendez Rocha	Directv	10/08/2020	Sentencia - Niega Amparo 02

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 11 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a89f93ca-58b6-4505-b562-ad0325c106f0



RADICACION: 08001400302220110078300

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JENNY ESTHER CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLO

ACCIONADO: CAFESALUD EPS

SEÑOR JUEZ:

A su despacho informando que la señora JUDIS MARYLYN HERNANDEZ CASTILLO, en calidad de hermana de la señora JENNY ESTHER HERNANDEZ CASTILLO, promueve incidente de desacato en contra de la Nueva Eps, por incumplimiento del fallo de fecha 19 de septiembre de 2011 proferido por este Juzgado. Sírbase proveer.

Barranquilla, 6 de agosto de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se evidencia que este despacho judicial mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2011, dispuso amparar los derechos a la salud y a la dignidad de la señora JENNY ESTHER CECILIA HERNANDEZ CASTILLO, vulnerados por Cafesalud Eps.

No obstante, en la actualidad dicha entidad no puede acatar la orden que se dice desobedecida ya que fue suprimida y liquidada¹. A ello tampoco podrá proceder la EPS Medimás, a la que fueron trasladados los afiliados de aquella, pues la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, ordena la revocatoria parcial de funcionamiento de MEDIMÁS EPS en los departamentos de Arauca, Atlántico, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, La Guajira y Magdalena.

Por lo anterior, la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo que ofrece Nueva Eps, tal como se evidencia en la base de datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES y lo confirma la agente oficiosa incidentalista.

Es sabido que las sentencias de tutela producen efectos de cosa juzgada constitucional y es por tal razón que puede obtenerse su cumplimiento de manera forzosa, por medio del incidente de desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en este sentido apuntan tanto la consagración constitucional que exige a los jueces garantizar el goce efectivo de los derechos (C.P., arts. 2º y 86) como el Decreto 2591 de 1991 (art. 27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso “(...) hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Así las cosas, atendiendo que la Nueva Eps es la entidad aseguradora de la protegida constitucionalmente y en vista del incumplimiento alegado, resulta necesario antes de hacer cualquier requerimiento al respecto, notificarle el contenido del fallo proferido por este despacho a la entidad Nueva Eps, conminarle a fin que siga dándole cumplimiento a dicha orden y en caso de persistir con el incumplimiento, dar apertura al incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Notificar a la Nueva Eps, el fallo proferido por este despacho judicial el día 19 de septiembre de 2011, dentro de la acción de tutela propuesta por JENNY ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLO en contra de CAFESALUD EPS.
2. Conminar al señor José Fernando Cardona Uribe, representante legal de la Nueva Eps, a fin que de cumplimiento a la orden notificada so pena de verse incurso en desacato.
3. Notifíquese este auto a las partes por correo institucional.

¹ Resolución 2426 de 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico-Piso 6º
Barranquilla-Atlántico

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
08001400302220110078300

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b5481ac559ae42b37e3994518a20b3429aed059a5f37f36ea0955d74c9c15a3
Documento generado en 09/08/2020 09:00:52 p.m.



RADICADO: 08001418901320200014100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: VIRGINIA CUETO GALAN CC. 32.756.255

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

La presente demanda para admisión. Sírvase Usted, Proveer.

Barranquilla, Agosto tres (3) de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2.020).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva se advierte que la parte actora pretende el pago de del pagaré No. 600230474898 contra la demandada por la suma \$18.626.216.00, más intereses moratorios y costas del proceso.

Al entrarse al análisis se evidencia endoso del título que sirve de base para el recaudo ejecutivo a favor del demandante Banco Popular S.A.; suscrito por el señor JORGE ANDRES GOMEZ PIZANO en calidad de tercer suplente del representante legal del endosante BANCO MULTIBANK S.A.; no obstante, una vez verificado el certificado de cámara de Comercio de la entidad visible a folios 9-10 del plenario, se evidencia que quien detenta la calidad de tercer suplente es la señora LEONOR ELVIRA CARRILLO JIMENEZ CC. 51792472.

Teniendo en cuenta lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría a fin de que se aclare la calidad en la que actúa el señor JORGE ANDRES GOMEZ PIZANO, allegando a su vez el certificado de cámara de comercio en el que se evidencie su facultad para realizar el endoso del título valor que sirve de base para el recaudo ejecutivo, de conformidad al artículo 90-1° ibídem, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ff08b5b222774fc74b3eccb3e1d26fab5f890e0b14322c9e54b8475f239b780
Documento generado en 07/08/2020 01:16:31 p.m.



RADICADO: 08001418901320200002400
PROCESO: EJECUTIVO -
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA CAMPESTRE
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla Agosto 10 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA CAMPESTRE NIT. 800.194.446.8 representada legalmente por la sociedad ADMINISTRA BIENES Y ESPACIOS contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, se evidencia de su estudio certificado¹ aportada al proceso como título base de ejecución suscrita por la señora ESTEFANY FANDIÑO CC. 1.082.961 en calidad de administradora del conjunto inmobiliario demandante; sin embargo, a folio 13 del plenario se certifica por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, que mediante resolución No. 0939 del 22/08/2018 se registró a ADMINISTRA BIENES Y ESPACIOS SAS NIT. 9010821237 como administrador y representante legal de la sociedad demandante.

El Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: “*PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*”. Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone: “(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado debido a que el título aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra suscrito por la señora ESTEFANY FANDIÑO CC. 1.082.961, actuando como persona natural y quien alega calidad de administradora del demandante, calidad que realmente le corresponde a la sociedad ADMINISTRA BIENES Y ESPACIOS SAS NIT. 9010821237, de la que si bien a la vez es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA CAMPESTRE, a través de apoderada judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

¹ Ver folio 13 del plenario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33be2ba1fbc98dcb934028a6d8a2635a626d4468ae312881d43adc0952222687**
Documento generado en 09/08/2020 10:07:51 p.m.



RAD: 08001418901320200010700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1
DEMANDADO: RAFAEL VICENTE TERAN PACHECHO C.C. 3756563

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva remitida por oficina judicial, pendiente su revisión. Sírvese decidir.
Barranquilla, 4 de agosto de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. (TRANSITORIO)
BARRANQUILLA, Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, la parte demandante COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de la parte demandada RAFAEL VICENTE TERAN PACHECHO C.C. 3756563, con base en el pagaré aportado con el libelo.

Entrado al estudio del título valor objeto de cobro, se advierte que quien figura como acreedor del Pagaré No. 010400000001749 es la entidad CREDISERVICIOS S.A. y quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad es CREDISERVICIOS-CREDIVALORES S.A.S. NIT 805.025.964-3, por lo que se deberá aclarar al despacho acerca de la cadena de endoso, atendiendo lo establecido en el Artículo 661 del Código de Comercio, que establece: “*LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*” Y el Artículo 662 de la misma obra: “*EL OBLIGADO Y LOS ENDOSOS EN EL TÍTULO A LA ORDEN. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.*”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de30bdd11b07fca1bfc8a8b673c80fe5c5247d963d2b8e0d61cbe41c183d40be
Documento generado en 10/08/2020 04:05:01 p.m.